

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, el presente proceso con el memorial que antecede.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario

Reivindicatorio v.s. Adriana Celis Rubio

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación. 760013103008-20190010200

Los apoderados judiciales de las partes allegaron documento mediante el cual solicitan la terminación de los procesos Reivindicatorio de dominio y prescripción cursantes en este Despacho dada la facultad de transigir de los profesionales del derecho y además porque la demandada Adriana Celis Rubio entregó de manera voluntaria el inmueble objeto de los litigios.

Ante la petición anterior, debemos remitirnos indiscutiblemente a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Teniendo en cuenta la anterior transcripción normativa, se torna forzoso requerir a los mandatarios judiciales a fin de que informen a este Despacho Judicial si celebraron un contrato de transacción para terminar los procesos en curso, toda vez que dicho acuerdo no colma las exigencias prescritas en el artículo en cita porque se desconoce quienes la celebraron y los términos de la misma.

Por otra parte, la solicitud arrimada al despacho judicial tampoco se acompasa a las normas concernientes al desistimiento de las pretensiones consagrado en el artículo 314 del estatuto procesal a fin de dar por terminado el asunto, por tanto, deviene inexorable que las partes aclaren la manera en la cual pretenden finiquitar ambos procesos, bien sea a través de un acuerdo transaccional o desistiendo de lo deprecado.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados judiciales para que aclaren la forma anormal en la que pretenden dar por terminado el presente asunto, bien sea a través de un contrato de transacción o desistiendo de las pretensiones.

SEGUNDO: Para lo anterior, se les concede a las partes el término de tres días; de lo contrario se continuará con el curso del proceso.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LÉNIS

JUEZ |

760013103008-2019)00102-00